

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-119/2016

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIO: ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a veintisiete de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente SUP-JRC-119/2016, relativo al juicio de revisión constitucional electoral, promovido por René Muñoz Vázquez ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la sentencia dictada el quince de marzo de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en los Juicios Electorales TEDF-JEL-006/2016 y TEDF-JEL-007/2016 acumulado, y

RESULTANDO

I. De los hechos narrados por el recurrente y de las

constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Financiamiento público (ordinario y para actividades específicas) para el ejercicio 2016. El ocho de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó el Acuerdo ACU-05-16, por el que determinó el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio 2016, por un monto de \$345,940,068.00 (trescientos cuarenta y cinco millones novecientos cuarenta mil sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de los cuales al Partido Revolucionario Institucional en esta Ciudad corresponden la cantidad de \$45,787,347.42 (cuarenta y cinco millones setecientos ochenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos 42/100 M.N.); así como el Acuerdo ACU-06-16, por el que se determina el Financiamiento Público para Actividades Específicas de los Partido Políticos como entidades de interés público en el Distrito Federal, también correspondiente al ejercicio 2016, por un monto de \$10,378,201.04 (diez millones trescientos setenta y ocho mil doscientos un pesos 04/100 M.N.) de los cuales corresponden al Partido Revolucionario Institucional en esta Ciudad, la cantidad de \$1,373,620.43 (un millón trescientos setenta y tres mil seiscientos veinte pesos 43/100 M.N.)

2. Juicio electoral. Inconforme con los montos asignados por ambos conceptos, el veintiocho de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral local, presentó ante la Oficialía de Partes de la

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, sendos escritos de demanda de juicio electoral local, los cuales fueron radicados con los números de expediente TEDF-JEL-006/2016 y TEDF-JEL-007/2016.

Los referidos juicios electorales fueron resueltos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública celebrada el quince de marzo de dos mil dieciséis, bajo el siguiente resolutivo:

*“ÚNICO. Se **CONFIRMAN** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdo ACU-05-16 y ACU-06-16, de ocho de enero de dos mil dieciséis, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal”.*

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

1. Demanda. Contra la precitada sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito de veintinueve de marzo del año en curso, ante la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

2. Trámite y turno. Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JRC-119/2016**, y ordenó su turno a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su

oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Medios, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en un asunto relacionado con la entrega de financiamiento público para actividades ordinarias del Partido Revolucionario Institucional correspondiente al dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

1. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual consta el nombre y firma de quien la presenta, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios correspondientes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los cuatro días que establece el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la sentencia impugnada se emitió el quince de marzo de dos mil dieciséis.

La sentencia fue notificada personalmente el dieciséis de marzo siguiente, tal como consta en la foja ciento setenta y ocho del cuaderno accesorio número dos del expediente de mérito.

Asimismo, mediante oficio TEDF/SG/0359/2016 enviado a esta Sala el cinco de abril del presente año, signado por el Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal se adjunta el aviso público en el cual se estableció que "... adicionalmente al lunes veintiuno de marzo (día de descanso obligatorio por disposición de Ley), los días del veintidós al veinticinco de marzo del dos mil dieciséis, serán inhábiles para todo el personal de esta Institución, por lo que, para efectos de la recepción, trámite, sustanciación y resolución de todos los juicios y medios de impugnación competencia de este Tribunal; los procedimientos seguidos ante la Contraloría General de este Órgano Colegiado; así como para la recepción, registro, trámite, resolución y notificación de las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales que detenta este Tribunal Electoral local, en esos días no transcurrirá plazo o término legal, ni podrá decretarse el desahogo de diligencia jurisdiccional alguna".

En atención, al aviso público referido, si el actor fue notificado el

día miércoles dieciséis de marzo del presente año, el plazo comenzó a correr del jueves diecisiete al viernes dieciocho, descontándose del sábado diecinueve al domingo veintisiete de marzo, y restableciéndose el cómputo el lunes veintiocho y concluyendo el plazo de los cuatro días el martes veintinueve subsiguiente, en ese orden de ideas, obra en expediente la demanda en la primer página se aprecia el sello de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Distrito Federal, con la fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, en ese contexto, la demanda fue presentada en tiempo.

3. Legitimación y personaría. El juicio es promovido por parte legítima, porque conforme con el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, los partidos políticos son los legitimados y, en el caso, el que promueve es el Partido Revolucionario Institucional.

4. Personería. Se tiene por reconocida la personería de René Muñoz Vázquez, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, lo anterior, ya que son las personas que promovieron el juicio electoral origen del acto impugnado en el juicio que se resuelve.

5. Interés jurídico. El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que, por un lado, fue parte en el recurso que da origen al medio que se resuelve y, por otro, el partido actor estima que la resolución reclamada es adversa a sus intereses, por lo que el

presente medio de impugnación resulta idóneo para satisfacerlos.

6. Definitividad y firmeza. El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque en contra de la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local.

7. Violación a algún precepto de la Constitución. Se cumple también con el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la multicitada Ley General, en razón de que el partido político actor manifiesta expresamente que se violan en su perjuicio los artículos, 1, 16, 17, 41 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8. Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes. En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, relativo a que la violación reclamada sea determinante, porque en el caso, la sentencia reclamada es la emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó el Acuerdo ACU-05-16 por el que determinó el Financiamiento Público para el sostenimiento de las Actividades Ordinarias Permanentes de los Partidos Políticos en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil dieciséis.

De manera que, las violaciones aducidas en el escrito de demanda podrían ser determinantes, en tanto que de quedar demostradas, generarían que esta Sala Superior dejara sin efectos la sentencia reclamada, lo que incidiría en el financiamiento del Partido Revolucionario Institucional.

En ese contexto, así lo determina la tesis de jurisprudencia 9/2000, intitulada, **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.

9. Reparación material y jurídicamente posible. En la especie se satisface el requisito previsto en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley General de Medios citada, porque la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, ya que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de que, de asistirle la razón al partido político enjuiciante, se pudiera acoger su pretensión de revocar la resolución impugnada.

TERCERO. Resolución impugnada. El quince de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió la resolución identificada con la clave TEDFJEL-006/2016 y TEDF-JEL-007/2016 acumulado, al siguiente tenor:

*“QUINTO. Estudio de fondo. Así las cosas, este tribunal considera que los motivos de agravio expuestos por el instituto político actor devienen **infundados** y por tanto insuficientes para revocar los actos impugnados, ya que tanto los ordenamientos que refiere el actor como sus respectivas*

exposiciones de motivos, incluyendo la de la ley local que regula la denominada Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, refieren al salario mínimo y a la mencionada unidad de medida, como elementos cuya utilidad y aplicación son de suyo distintos y no se complementan o confunden, por lo que no le concede la razón al impetrante según se evidencia a continuación.

Para efectos de esta resolución, conviene destacar que en el artículo 41, segundo párrafo, Base I, último párrafo, de la Constitución Federal, se elevó a rango constitucional el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, prerrogativa que se replica, esencialmente, en el diverso 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos.

Como consecuencia, a fin de garantizar la participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones de las entidades federativas y municipales, el Constituyente Permanente previó en el diverso numeral 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental, que las Constituciones y leyes electorales de las Entidades Federativas deben garantizar, entre otros aspectos, que los partidos políticos reciban en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De esos preceptos constitucionales se desprende el derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para, además de contender en los comicios federales, participar en los procesos electorales locales, lo cual conlleva, desde luego, la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal.

Sin embargo, el texto constitucional no precisa criterio alguno para calcular los montos de financiamiento público, tampoco las condiciones o requisitos que deben cumplirse para acceder al mismo, menos la forma de distribución, porcentaje o cantidad que corresponda a cada partido político en cada Entidad Federativa.

Por tanto, se entiende que la definición sobre los aspectos mencionados queda conferida, de manera implícita, a las legislaturas locales, las cuales cuentan con libertad para establecer en su ámbito

interno el sistema y montos conforme al que habrá de calcularse y asignarse el financiamiento público para los partidos políticos nacionales a fin de solventar sus actividades ordinarias, las específicas y aquéllas tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Lo anterior, se robustece si se considera que para financiar las actividades permanentes, específicas y electorales de los partidos políticos nacionales, en las Entidades Federativas, se emplean recursos del erario de éstas; por lo que evidentemente deben ser las disposiciones locales las que rijan lo relativo a su cuantía y asignación.

En ese sentido, no es la naturaleza del registro con que cuente el partido político lo que determina la competencia de las autoridades federales o locales para legislar en materia de financiamiento público, sino la naturaleza del ámbito en que vayan a tener participación.

De tal suerte, las constituciones y leyes electorales de las Entidades Federativas deben incluir las reglas necesarias que permitan y faciliten la participación de partidos políticos nacionales en el ámbito local; particularmente, en los procesos electorales que tengan como fin renovar a sus autoridades.

Naturalmente, en el ejercicio de la referida atribución, las legislaturas locales deben observar el principio de equidad previsto en la Constitución Política; además ponderar las condiciones económicas y circunstancias políticas de cada entidad federativa a fin de que la cuantía que se determine sea razonable y atienda a las particularidades de los partidos políticos con derecho a esa prerrogativa.

De ahí que el financiamiento público local no constituya un derecho absoluto a favor de los partidos políticos, que opere por el simple hecho de contar con un registro de carácter nacional, sino que debe atenderse a las condiciones establecidas en la normativa de las entidades federativas, cuando participan en el ámbito local.

Ahora bien, a efecto de que la normativa local de esta entidad federativa fuera congruente con la reforma constitucional señalada, el veintisiete de junio de dos mil catorce se publicó, en el Diario

Oficial de la Federación, un Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Estatuto de Gobierno.

Entre otros aspectos, en el artículo 121 de ese ordenamiento se replicó el supuesto normativo de que, en las elecciones locales de esta entidad, pueden participar, tanto los partidos políticos con registro nacional, como los que tengan registro local en la misma.

Por su parte, el numeral 122, de esa normativa previó, expresamente, el derecho que tienen los partidos políticos con registro nacional para recibir, de forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y por actividades específicas como entidades de interés público.

En esa lógica, el Código Electoral fue objeto de diversas modificaciones y adiciones, mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, de treinta de junio de dos mil catorce.

Destaca, por su trascendencia, para esta resolución, lo dispuesto en sus artículos 221 fracción III, 249 y 250.

El primero de éstos, en esencia, reitera el derecho que tienen los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado en términos del artículo 41 de la Constitución Política.

El segundo, indica que una de las modalidades que tiene la prerrogativa de los partidos políticos para recibir recursos es, precisamente, el financiamiento público.

Por su parte, el artículo 250 establece las condiciones para acceder al financiamiento público local, en los términos siguientes:

Para que un Partido Político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en el Distrito Federal.

Se advierte que las aludidas disposiciones están armonizadas con la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, dado que reconocen el derecho de los partidos políticos nacionales a participar en las elecciones locales en esta entidad, sin condición alguna.

Como se mencionó, el numeral 41, Base II, inciso a), de nuestra Carta Magna, refiere por una parte, que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

Asimismo, prevé que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

*En este contexto, la Constitución política en el numeral y base en mención, vigentes a la fecha en que se emitió el Acuerdo impugnado (ocho de enero de dos mil quince) preveían que **el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal**, y que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a dicho cálculo, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.*

Por su parte, el numeral 51, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que éstos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la propia ley, de tal modo que para el sostenimiento de actividades ordinarias

*permanentes, el Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el **Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales**, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el **salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales.***

El resultado de la operación señalada constituye según el numeral en mención, el financiamiento público anual correspondiente a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes, el cual se distribuye en la forma ya referida en el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución federal; base que resulta aplicable también para el cálculo del financiamiento para actividades específicas.

*En lo que concierne al ámbito local, el artículo 251, fracción I, inciso a), del Código Electoral local, consigna expresamente que el financiamiento público de los partidos políticos (**se entiende locales y/o nacionales -en tanto participantes en procesos o en actividades ordinarias del ámbito local-**) comprende como rubros, el correspondiente al sostenimiento de **actividades ordinarias permanentes, el cual será determinado por el Consejo General anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal**, cuyo monto se distribuye de tal manera que un 30% de dicha cantidad total que resulte se reparta en forma igualitaria; y el 70% restante, de acuerdo con el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior; mientras que en relación con el financiamiento público para actividades específicas, la fracción III, inciso a) del mismo numeral, señala que ésta equivale al 3% del monto total del financiamiento*

público que corresponda en cada año para actividades ordinarias.

*Finalmente, y aquí el punto de inflexión que este órgano estima determinante para la calificación de los agravios en estudio, la Ley de la Unidad de Cuenta del Distrito Federal, en sus artículos 1° y 3°, prevé como su objeto, establecer la propia Unidad de Cuenta de la Ciudad de México como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, **para la determinación de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Distrito Federal;** consignando que dicha Unidad **se utilizará** de manera individual o por múltiplos de ésta, **para la determinación de sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Distrito Federal.***

Los preceptos normativos antes citados permiten a este Tribunal arribar a la conclusión de que no le asiste la razón al enjuiciante cuando afirma -en su lógica de razonamiento jurídico- que la autoridad responsable contravino, pasó por alto o inaplicó lo previsto tanto en la Constitución Política de nuestro país, como en el Código Electoral local; y la Ley General de Partidos Políticos, al calcular el monto de financiamiento ordinario y para actividades específicas que corresponde a los partidos políticos en el Distrito Federal para el presente ejercicio de dos mil dieciséis, con base en el salario mínimo general Diario vigente, puesto que precisamente en términos de los referidos ordenamientos, cabe la posibilidad de que el cálculo del monto de los recursos a asignar se haga en los términos previstos en la legislación de las Entidades Federativas que integran al país, tomando como base el salario mínimo de la región en que se encuentra ubicada la entidad federativa de que se trate.

Lo anterior quiere decir, que se deja a la legislación emitida por las legislaturas locales, en la especie, del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la facultad de establecer incluso la unidad de medida que debe tomarse como base para calcular el financiamiento a que se ha hecho referencia.

En efecto, en lo que al caso incumbe es un hecho público que en el mes de noviembre del año dos mil

*catorce, la Asamblea Legislativa y el Jefe de Gobierno, ambos del Distrito Federal, tuvieron a bien publicar y promulgar la Ley de la Unidad de Cuenta del Distrito Federal, en la que como se señaló anteriormente se estableció una medida de valor, en sustitución del salario mínimo, **para la determinación de las sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Distrito Federal.***

En dicho ordenamiento se previó incluso, en su artículo Cuarto Transitorio, que las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor de ese decreto, en el caso, del veintinueve de noviembre de dos mil catorce.

En este sentido vale señalar, que el objetivo primordial que el legislador persiguió con el establecimiento de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, fue el de proteger el poder adquisitivo del salario de los ciudadanos de la capital, sin que al efecto se tuviera como objetivo un fin inmediato recaudatorio o perjudicial en sí mismo al patrimonio de los habitantes de la ciudad, con motivo de la eventual imposición de multas y/o sanciones de tipo pecuniario administrativo o penal.

En lo que al caso incumbe, se estima que dicho principio o sentido reformador permea el criterio que ahora se adopta, ya que el establecimiento del financiamiento de los partidos políticos con presencia en el Distrito Federal –hoy Ciudad de México- si bien obedece y atiende a un fin de equidad, no soslaya en modo alguno que la suficiencia y optimización de los recursos que conforman el erario público de la entidad debe prevalecer sobre los intereses y derechos incluso de los referidos institutos políticos, habida cuenta que son los mismos que se emplean primordialmente para la satisfacción de las necesidades de los habitantes de la ciudad y por ello gozan de una calidad eminentemente social y de interés público.

Como se puede observar, la propia Ley de la Unidad de Cuenta, estableció que las menciones al salario mínimo, contenidas en los ordenamientos del Distrito

Federal se tuvieran hechas a la nueva unidad de medida.

En lo que a los presentes asuntos concierne, en concepto de este Tribunal las referencias hechas al salario mínimo para la asignación de financiamiento a los partidos políticos, contenida tanto en la Constitución Política de nuestro país, como en la Ley General de Partidos Políticos, deben entenderse hechas en un primer momento, al financiamiento que reciben los institutos políticos en el nivel federal y desde luego para los efectos de los procesos electorales de ese mismo nivel, el cual es distinto y no se mezcla o se confunde con el que le corresponde a los partidos políticos locales —e incluso nacionales en su carácter de entidades de interés público sujetas a la normativa de la entidad federativa en que tengan registro y presencia— el cual si bien se rige con un esquema de distribución y cálculo igual al del resto de las entidades federativas del país y con respeto a la Constitución federal, cuentan con la facultad de emplear como base de cálculo el salario mínimo del área geográfica a la que pertenece la entidad federativa correspondiente, lo que incluye o contempla incluso a la unidad de medida equivalente con independencia de su denominación, pero con plena coincidencia en su contenido y fines, que haya sido aprobada previamente y se encuentre vigente en la misma, aprobada por su órgano legislativo, sin que ello de suyo genere un perjuicio indebido o injustificado.

Se afirma lo anterior, ya que incluso la Unidad de Cuenta de la actual Ciudad de México, al igual que el salario mínimo, como unidad de medida, prevén en sus respectivos ordenamientos que las contemplan y rigen, mecanismos o métodos de actualización, con la única salvedad de que en el caso del Distrito Federal, éste goza desde el año dos mil catorce, con una unidad de medida propia.

En cualquier caso, la interpretación hecha por la autoridad responsable no inaplicó norma alguna, sino que se limitó a citar y motivar su actuar en términos de la legislación que le es aplicable, es decir del Distrito Federal, de tal manera que fuera lo más sistemática y congruente posible, aun con las complicaciones que ello reporta.

En efecto, las normas que Constitucionalmente se aprueban y expresamente se dispone permeen y se reproduzcan en el resto de la legislación de las entidades federativas, son indiscutiblemente obligatorias; sin embargo, no todas ellas son categóricas y ordenan su adopción y reproducción total sin discriminación alguna de las diferencias.

En este sentido, la Ley General de Partidos Políticos –emitida por el propio ente legislativo federal– resuelve el tema que plantea el actor, detallando que las disposiciones del numeral 41, Constitucional, en lo que se refiere al otorgamiento del financiamiento público a los partidos políticos se aplique a los nacionales y hace la distinción respecto de aquéllos institutos políticos con registro local; es decir, estableciendo de una vez una línea de respeto competencial – no de jerarquía- relativa a la manera que se asigna el propio financiamiento a aquellos entes de interés público que participan o tienen presencia en el ámbito de esa entidad o Estado de la República.

El paso lógico y consecuente de esta línea argumentativa, permite concluir que para el caso de partidos políticos con registro local, y de aquellos que siendo nacionales se someten a las autoridades y normativa local, debe atender a las normas y disposiciones que rigen la vida de los partidos políticos en dicha demarcación territorial, en términos de la propia ley federal en cita.

Consecuentemente, dejando a salvo el ámbito de aplicación que corresponde a las reglas creadas para el ámbito federal, y acotando sus alcances en términos de la ley reglamentaria de los denominados partidos políticos, la problemática a dilucidar se limita a la congruencia y lectura sistemática que corresponde a los ordenamientos del ámbito local, en este caso de la nueva Ciudad de México, lo cual es perfectamente válido y congruente con el respeto a las facultades concedidas y reconocidas a las legislaturas de los Estados y a la Asamblea Legislativa de esta Ciudad, contenidas en los numerales 116 y 122, de la Constitución federal.

Así, aun cuando hay un principio de jerarquía de normas al que apela el actor, también existe en contra parte, el derecho –original en términos de una teoría federalista- de que gozan las entidades

federativas, para que dentro de su esfera competencial, establezcan nuevas figuras, métodos y/o mecanismos que faciliten el manejo, atención y solución de sus necesidades administrativas; y/o el de las políticas, sociales, o económicas de sus habitantes.

Esta situación no deviene atentatoria del estado de Derecho y no contraviene norma alguna, dado que como se razonó anteriormente, las normas que en el ámbito local hacen mención tanto al derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento de manera anual para sus actividades ordinarias permanentes y para aquellas de carácter específico, como las relativas al establecimiento de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, prevén incluso el método de solución del conflicto que pudiera surgir en su aplicación y manejo, precisamente cuando el cuerpo colegiado legislativo local en el Distrito Federal, aprobó, en las disposiciones transitorias del último de los ordenamientos a que se ha hecho alusión, que el término “salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal” se tenga como sustituido por el de Unidad de Cuenta, en el resto de los ordenamientos de la ciudad, a partir de la entrada en vigor de la ley publicada en ese momento.

Al respecto, ha sido criterio sostenido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, tratándose de financiamiento público para los partidos políticos nacionales, en el ámbito de las entidades federativas, el principio de equidad estriba en el derecho igualitario consignado en la ley para que todos los institutos políticos puedan llevar a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido político, de tal manera que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponde acorde con su grado de representatividad.

*Por su parte, la Sala Superior del máximo órgano de justicia electoral en el país, en la Jurisprudencia 8/2000 que lleva por rubro “**FINANCIAMIENTO***

PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”¹, sostuvo, en esencia, que el concepto de equidad debe traducirse en asegurar a los partidos políticos el mismo trato cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, de tal manera que no exista un mismo criterio que rija para todos ellos cuando sus situaciones particulares sean diversas. De tal suerte, para satisfacer la equidad que impone la Constitución Política, es necesario establecer un sistema de distribución del financiamiento público, que prevea el acceso a éste de los partidos políticos, reconociendo sus distintas circunstancias.

Atendiendo a los criterios referidos, se arriba a la conclusión de que en los presentes asuntos, incluso el cálculo de los montos de financiamiento cumple con el principio de equidad en materia electoral para efectos del financiamiento público, puesto que prevé un trato igual para todos aquellos partidos políticos, nacionales o locales, tratándose de la medida que sirve como base para el cálculo de los montos de financiamiento que se reclaman, sin establecer un parámetro diverso para alguno de ellos.

*Finalmente, en lo que concierne a la afirmación del actor cuando señala que no se aplicó una método de interpretación pro homine o que potenciara al máximo sus derechos, tomando como base los ciudadanos a los que tiene en su nómina y les debe prestaciones, se entiende, de índole laboral el agravio deviene igualmente **infundado**.*

Se afirma lo anterior, ya que los artículos 9 de la Constitución Política, 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 15 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho de asociación como la libertad para reunirse o asociarse, precisando que debe tener un carácter

¹ Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013, Tomo jurisprudencia, Volumen 1, páginas 355 y 356.

pacífico, a fin de tomar parte en los asuntos políticos del país.

En nuestro sistema jurídico dicho derecho, se encuentra dirigido a los ciudadanos mexicanos, a través de dos vertientes, una como derecho de asociación política consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política, consiste en la prerrogativa de votar y ser votado, y la otra como asociación político-electoral reconocido en el artículo 41 fracción II del mismo ordenamiento, el cual contempla el derecho de los ciudadanos de formar parte e integrar una asociación política, con el objeto de garantizar el ejercicio real y pleno de sus derechos políticos.

El ejercicio del derecho de asociación en materia político-electoral supone formar agrupaciones o partidos políticos, propiciando el pluralismo político y la participación ciudadana en la conformación del gobierno, a quienes el constituyente dotó de garantías constitucionales y legales con el objeto establecer condiciones necesarias para el cumplimiento de sus fines.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política señala que los partidos políticos son entidades de interés público, en atención a los fines que tienen encomendados, como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder político, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y bajo las reglas de paridad de género.

Sin embargo, que los institutos políticos tengan la obligación de cumplir con los fines para los cuales fueron creados, no les permite distorsionar el sistema de partidos previsto en la ley, por lo que deben ajustar su marco de actuación a los principios constitucionales del Estado Democrático, así como a las normas que regulan su existencia, derechos y deberes.

De ahí que dispongan de condiciones jurídicas y materiales, así como de una garantía de permanencia para la realización de derechos y el cumplimiento de obligaciones.

Por ello, el registro de los partidos políticos tiene efectos constitutivos que los dota de la calidad de entidades de interés público, y les otorga la garantía de gozar de derechos, como el financiamiento público y prerrogativas electorales, como también les impone el deber de atender las obligaciones establecidas tanto en la Constitución Política, como en las leyes federales y locales.

En esas condiciones, los institutos políticos gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la federación, desde la obtención de su registro, pero el disfrute de ellos, no es ilimitado u omnímodo, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la normativa les impone, en su defecto, la misma prevé consecuencias diversas, incluso, la pérdida de registro.

Ahora bien, atendiendo a lo señalado en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política y 23, primer párrafo, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos nacionales tienen derecho a participar no sólo en las elecciones federales, sino también en las locales, lo que viene a confirmar la plena vigencia de sus derechos de asociación y su inclusión respecto de las actividades político-electorales.

Sin embargo, su participación, no es absoluta, ni rígida, porque debe ajustarse tanto a las normas de la federación como a la legislación de la entidad correlativa, como antes se apuntó.

Por ende, debe aclararse que el impetrante goza del ejercicio del derecho de asociación de sus integrantes y él al financiamiento público, en tanto que mantenga su registro como Partido Político Nacional, los cuales son independientes y el segundo depende del cumplimiento de determinados requisitos que no involucran de modo directo a los ciudadanos que trabajan para ellos o son sus afiliados y/o simpatizantes, cuyos derechos no se trasgreden per se, con el cálculo y asignación de los montos de financiamiento.

Por lo anteriormente fundado y razonado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMAN** en lo que fue materia de impugnación, los Acuerdos ACU-05-16 y ACU-06-16, de ocho de enero de dos mil dieciséis, dictados por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal”.

CUARTO. Conceptos de agravio. El partido político recurrente aduce los siguientes conceptos de agravio.

a) El partido afirma que la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal es incongruente en sus razonamientos, lo cual lo deja en estado de indefensión, debido a que en una parte de la resolución se señaló lo siguiente:

“Sin embargo, **el texto constitucional no precisa criterio alguno para calcular los montos de financiamiento público**, tampoco las condiciones o requisitos que deben cumplirse para acceder al mismo, menos la forma de distribución, porcentaje o cantidad que corresponda a cada partido en cada entidad Federativa.

Por tanto, se entiende que la definición sobre los aspectos mencionados queda conferida, de manera implícita, a las legislaturas locales, las cuales cuentan con libertad para establecer en su ámbito interno el sistema y montos conforme al que habrá de calcularse y asignarse el financiamiento público para los partidos políticos a fin de solventar sus actividades ordinarias, las específicas y aquéllas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales”

Empero a foja treinta de la propia resolución establece lo siguiente:

“En este contexto, la Constitución Política en el numeral y base en mención, vigentes a la fecha en que se emitió el Acuerdo impugnado (ocho de enero de dos mil quince) preveían que el financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, y que el treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a dicho cálculo, se distribuirá ente los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior”

A partir de lo anterior, el partido recurrente afirma que la resolución ahora reclamada está construida sobre bases contradictorias y juicios incongruentes, por tanto, se le afecta su derecho a una adecuada impartición de justicia, al violentar los principios de certeza y legalidad así como la posibilidad de una defensa, al sostenerse en la sentencia que la constitución no precisa criterio alguno para calcular los montos de financiamiento y, en otra parte, precisa las bases para calcular el financiamiento en la propia constitución.

b) En otro contexto, el partido enjuiciante afirma que la resolución impugnada carece de la debida fundamentación y motivación, en razón, de que ni del texto constitucional ni en el código electoral existe una disposición relativa a que la suficiencia y optimización de los recursos que conforman el erario público de la Ciudad de México prevalecerá sobre los intereses y derechos de los partidos políticos, siendo entonces,

una apreciación subjetiva e infundada que carece de sustento normativo.

Asimismo, afirma que el Tribunal responsable sostuvo que las prerrogativas de los partidos políticos nacionales que participan en elecciones locales y reciben financiamiento local, no se determina por una línea competencial, sin embargo, el partido accionante estima que estas prerrogativas se determinan por principios contenidos en normas constitucionales, que a su vez se trasladan a leyes federales y al código electoral local, en concreto, que el instituto electoral local no podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos que del mismo resulten conforme al código electoral local, por tanto, la responsable efectúa una interpretación contraria a la literalidad del texto normativo.

El partido recurrente, señala que el tribunal local hace referencia a la jurisprudencia J.8/2000 que lleva por rubro **“FIANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL”**, lo cual a su parecer es inaplicable, salvo para demostrar lo infundado de la resolución combatida.

c) Que la resolución impugnada es contraria al bloque constitucional, debido a que la interpretación pro persona es superior a cualquier disposición normativa de índole secundaria, así, de los artículos 1, 133, 41, 116, constitucionales, se desprende lo siguiente:

- La constitución establece las bases para otorgar el financiamiento público a los partidos políticos;
- La constitución establece la cantidad de \$73.04 pesos como factor de cálculo, ya sea como Salario Mínimo General Vigente o como Unidad de Medida y Actualización;
- Que la constitución es expresa en señalar que para la materia electoral las constituciones y leyes locales se harán de conformidad con el texto constitucional y las leyes generales en la materia;
- Que la constitución no delega a las legislaturas estatales la determinación del financiamiento público para los partidos políticos;
- La constitución dispone que la interpretación pro persona impera sobre cualquier otra forma de interpretación normativa posible.

De modo, que al estimar el Tribunal responsable que se deja a la legislación local la facultad de establecer la base para calcular el financiamiento público a los partidos políticos, inobserva los artículos 1, 41, 116 y 133, de la Constitución Política, lo que es contrario a la interpretación pro persona, considerando que el texto constitucional es obligatorio.

Por otra parte, el partido político recurrente invoca los artículos 23 y 51 de la Ley General de Partidos Políticos; 31 de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 16 y 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior el partido político obtiene las siguientes conclusiones.

- En todas las normas secundarias federales y locales se establece el salario mínimo general vigente como factor para la determinación del financiamiento público;
- Que existe disposición expresa en el sentido de que las leyes locales no podrán establecer limitaciones al financiamiento a partidos políticos, ni reducirlo.
- En los recursos destinados al financiamiento público de los partidos políticos no se podrá alterar el cálculo para su determinación ni los montos del mismo, debiendo resultar conforme al Código.
- Que el código electoral local establece de manera literal "... el Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del **salario mínimo general vigente en el Distrito Federal,...**"

En ese contexto, el recurrente señala que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, se encontraba obligado a la interpretación del Código conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la

constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en contrario no aplicó la normativa secundaria federal ni local, entrando en un conflicto normativo.

d) El partido recurrente afirma que la resolución recurrida carece de exhaustividad y congruencia, en razón de que al resolver, es omisa de pronunciarse sobre el porqué el Instituto Electoral del Distrito Federal no hizo la interpretación más favorable. Asimismo, que es incongruente cuando dispone que debe aclararse que el impetrante goza del ejercicio del derecho de asociación de sus integrantes y al financiamiento público, en tanto que mantenga su registro como Partido Político Nacional; lo anterior, queda de manifiesto ya que no fue materia del agravio ni fue la situación controvertida.

Asimismo, el partido político accionante presenta una tabla comparativa en la cual a su parecer se hacen patentes las inconsistencias de la resolución, al margen izquierdo de la tabla "*materia del agravio, lo que se pide*", y del lado derecho "*contenido de la resolución*", en el cual se no se hace una interpretación pro persona.

Finalmente, se duele que la responsable no fue exhaustiva, al evitar pronunciarse sobre todos los conceptos de agravio, y omitir valorar todos los medios de prueba que se ofrecieron.

QUINTO. Cuestión previa. Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional

electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre tales principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando estos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o

sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

SEXTO. Precisión de la litis. El Partido Revolucionario Institucional se duele esencialmente de la indebida fundamentación y motivación, así como de falta de congruencia y exhaustividad de la resolución dictada por el Tribunal electoral del Distrito Federal, al haber confirmado el acuerdo del Instituto Electoral de la referida entidad, derivado de una incorrecta interpretación de las normas que regulan el esquema de financiamiento de los partidos políticos, respecto a que para la distribución de financiamiento a los partidos políticos locales debió calcularse con base a salarios mínimos generales vigentes y no a la unidad de cuenta de la Ciudad de México, derivado a que acorde con el principio de jerarquía normativa, se debieron aplicar directamente las disposiciones en materia

de asignación de financiamiento público, contenidas en el artículo 41 Constitucional, así como en la Ley General de Partidos Políticos, que comprenden tanto a partidos políticos nacionales como estatales.

Por tanto, la Litis se centra en dilucidar si el tribunal electoral responsable se apegó a derecho en sus razonamientos al utilizar como base para la distribución de prerrogativas locales para partidos políticos la unidad de cuenta de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Dada la relación conceptual que guardan entre sí los agravios expuestos por el actor, su estudio se hará de forma conjunta, sin que esto irroque agravio al mismo.²

Al respecto, se consideran infundados los disensos expresados por el partido político enjuiciante, dado que el Tribunal Electoral del Distrito Federal actuó con base a lo ordenado por la Constitución General de la República y demás legislación aplicable al caso, tanto federal como estatal, siendo oportuno citar los artículos que al tema nos ocupan, que a la letra señalan:

² **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41.

[...]

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones **destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes**, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Artículo 116. [...]

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

g). Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

[...]

Así, de la lectura del artículo 41 fracción II de la Constitución General de la República, se advierte que dentro de las prerrogativas a que tienen derecho los partidos políticos, se encuentra el financiamiento público, el cual se clasifica de la siguiente forma:

- a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- b) Para gastos de campaña, y
- c) Por actividades específicas como entidades de interés público.

En esa misma vertiente, el numeral 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución prevé que de conformidad con las bases establecidas en el propio ordenamiento jurídico, las leyes generales en la materia, las Constituciones y **leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto.**

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos, precisa:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público

que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

[...]

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, **o el Organismo Público Local**, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, **o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa**, para el caso de los partidos políticos locales;

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

[...]

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Como se aprecia, la citada ley reitera que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público, el cual se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, como en lo dispuesto en las leyes secundarias federales, constituciones locales, y legislación local. Asimismo, establece los tipos de financiamiento a los que pueden acceder.

En contexto, puntualiza que para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate, el cual, conforme a **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos, se establecerán en las legislaciones locales respectivas, para lo cual el Organismo Público Electoral Local, utilizará el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa.**

Por su parte, el financiamiento público de los partidos políticos en el otrora Distrito Federal ahora Ciudad de México, se encuentra regulado de la siguiente forma:

**Código de Instituciones y Procedimientos
electorales del Distrito Federal**

Artículo 251. El financiamiento público de los Partidos Políticos comprenderá los rubros siguientes:

I. El sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

a) El Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, el financiamiento público para las actividades ordinarias permanentes de los Partidos Políticos; y

b) El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo con el inciso anterior, se distribuirá en forma igualitaria. El 70% restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación efectiva que hubiese obtenido cada Partido Político, en la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional inmediata anterior.

[...]

TRANSITORIOS

...

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Recinto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

De lo anterior, se consideran infundados los conceptos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, respecto a que el tribunal indebidamente fundó y motivó, así como que inaplicó la disposición constitucional que refiere al financiamiento, en razón de que como ya se señaló párrafos

que anteceden, el precepto constitucional establece textualmente que “las leyes en los Estados en materia electoral garantizarán que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto.

Ahora, en la norma secundaria nacional es decir, Ley General de Partidos Políticos señala textualmente, que **las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos se establecerán en las legislaciones locales respectivas.**

El Código de Instituciones y Procedimientos electorales del Distrito Federal establece textualmente que, *“el Consejo General determinará anualmente, con base en el número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Distrito Federal, multiplicado por el factor del 65% del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”*; es decir, toma como base para el financiamiento a partidos políticos locales el salario mínimo general vigente, así como los elementos para su cálculo y porcentajes establecidos desde la Ley Fundamental.

Asimismo, la ley en cita en su artículo transitorio el cual señala puntualmente que *“las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, el cual se encuentra vigente a partir del veinticinco de noviembre de dos mil catorce; es decir con antelación a la emisión del acuerdo aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, por el cual se distribuyen las prerrogativas a los partidos políticos para sus actividades ordinarias y específicas para dos mil dieciséis.*

Por tanto, se colige que no asiste la razón al partido político, porque el precepto constitucional exige que las leyes estatales garanticen que los partidos políticos reciban, en forma **equitativa**, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto, siendo que en cumplimiento a tal principio, la autoridad administrativa electoral local, de conformidad con la ley federal y local secundarias aplicó a **todos los partidos políticos** las reglas establecidas para su cálculo, así como las bases para su distribución, aplicando además por igual, para efectos del monto que se entregará por concepto de financiamiento la Unidad de Cuenta de dicha entidad, en apego a lo ordenado en el propio código electoral, como en la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

A lo expuesto cabe agregar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo al siguiente artículo transitorio, ya no aplica el salario mínimo general vigente, al señalar que la cuantía de las obligaciones se entenderán referidas a las nuevas unidades de medida, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el **miércoles 27 de enero de 2016**, por el que se reforman el inciso a) de la base II del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123; y se adicionan los párrafos sexto y séptimo al Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

Tercero.- A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

[...]

Como se observa, opuestamente a lo alegado, la determinación de cubrir el financiamiento público traducido en la unidad de cuenta que para el pago de las obligaciones se calcula en base a la Ley de Unidad de Cuenta del Distrito Federal, tiene apoyo en el orden jurídico nacional y local, porque tal y como refirió la responsable, el salario mínimo que rige es el que corresponde a la entidad federativa de que se trate y para el pago o entero de cualquier obligación que se encuentre mencionada en salarios mínimos, aplica la supracitada unidad de cuenta, situación que de suyo, tampoco hace incongruente al fallo combatido.

Tampoco asiste razón al accionante cuando argumenta que el órgano jurisdiccional local dejó de hacer la interpretación más favorable en el examen del acuerdo primigenio que determinó el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos, toda vez que del examen de la sentencia reclamada se aprecia que la autoridad estudió el asunto sometido a su conocimiento a partir de lo dispuesto en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, el código electoral local y la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuyas normas establecen las reglas para calcular el financiamiento público y

las bases de distribución, así como la determinación del monto a partir de la nueva unidad de medida, la cual, según se puntualizó, actualmente tiene base en la Constitución General de la República.

Finalmente, se consideran inatendibles los agravios atinentes a la tabla que reproducen en su demanda mediante la cual pretenden demostrar las inconsistencias de la resolución reclamada, esto en razón de que no explica en qué consistió cada una de las supuestas irregularidades y no controvierte frontalmente las razones dadas por la responsable, sino que se centra en transcribir partes de los agravios y partes de la resolución, y señalar sólo que se demandó una interrelación *pro persona* y que el tribunal resuelve que existe interpretación *pro homine* dado que el partido político que representa goza del ejercicio del derecho de asociación de sus integrantes y al financiamiento público, en tanto que mantenga su registro como partido político nacional, los cuales son independientes y el segundo depende del cumplimiento de determinados requisitos que no involucran de modo directo a los ciudadanos que trabajan para ellos o son sus afiliados y/o simpatizantes, cuyos derechos no se transgreden *per se*, con el cálculo y asignación de los montos de financiamiento.

De igual forma, se considera inatendible el agravio atinente a que el tribunal electoral responsable falta al principio de exhaustividad al evitar pronunciarse sobre todos los conceptos de agravio y omite valorar todos los medios de prueba ofrecidos por el partido político, esto en razón de que el partido recurrente omite referirse a cuáles agravios en particular dejó de analizar

así como qué pruebas presentó y no fueron valoradas por la ahora autoridad responsable.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en sesión pública de quince de marzo de dos mil dieciséis, en los juicios electorales TEDF-JEL-006/2016 y TEDF-JEL-007/2016 acumulado.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO